



## I. Nombre del área que clasifica

Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Chihuahua

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión publica

Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) [FF-SEMARNAT-117]

08/MP-0092/07/24

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las paginas que lo conforman.

Nombres y firmas de particulares, rubricas de funcionarios

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo (s) con base en los cuales se sustente a clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la IFTAIP y 116 primer párrafo de la IGTAIP, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

## V. Firma del titular del área



Dr. Marcos Delgado Rios

## VI. Fecha, numero e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión publica

ACTA\_02\_2025\_SIPOT\_4T\_2024\_FXXVII en la sesión celebrada el 17 de enero de 2025

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA\\_02\\_2025\\_SIPOT\\_4TO\\_2024\\_FXXVII.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**RECIBIDO**  
12 NOV. 2024  
Ac

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



**Oficina de Representación de SEMARNAT  
en el Estado de Chihuahua  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental  
Oficio No. SG.IR.08-2024/175

Chihuahua, Chih., a 20 de Septiembre del 2024.

**COEUR MEXICANA S. A. DE C. V.  
LIC. AÍDA IVONNE VALLES CHÁVEZ.  
REPRESENTANTE LEGAL  
PRESENTE..**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción X inciso C) del Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, la Empresa **Coeur Mexicana S. A. de C. V.** a través de su representante legal el **Lic.**





**Aída Ivonne Valles Chávez.** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Oficina de Representación en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el Proyecto **“Construcción de Obras Auxiliares e Instalaciones Mineras en las Minas Guadalupe e Independencia”**, a desarrollarse en el Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Oficina de Representación en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 33 en relación con el Artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 35 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación y que en su fracción X inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.





Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Oficina de Representación en Chihuahua del Proyecto **“Construcción de Obras Auxiliares e Instalaciones Mineras en las Minas Guadalupe e Independencia”** promovido por el **Lic. Aída Ivonne Valles Chávez**, que para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promoviente** respectivamente, y

## RESULTANDO:

- 1 Que el 2 de Julio del 2024, el promoviente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora **08/MP-0092/07/24** y la clave **08CI2024MD020**.
- 2 Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación Integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en esta Oficina, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- 3 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 11 de Julio de 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0032/24** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 04 al 10 de Julio de 2024 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud





que presentó el **promovente** para que la Oficina de Representación en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.

## CONSIDERANDO:

### I GENERALES

- 1 Que esta Oficina de Representación en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones VII, III y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso O) fracción II y L) fracción I, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Artículo 3 fracción VII, Inciso a) y 35 fracción X inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de Julio de 2022.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto



de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4 y 5 fracción II, 28 fracción VII, III, XIII y 35 de la LGEEPA.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.
  
- 3 Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo

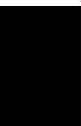


establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción , del mismo artículo 28, que establece que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas y Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones





correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso O) fracción II y L) fracción I del Artículo 5 del Reglamento que determina que el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales a cualquier otro uso..., y Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo, requieren de la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-060-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal; y la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los





particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 33 que establece y define las facultades genéricas que tienen Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 34 fracción X inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, en las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Oficina de Representación:

### RESUELVE:

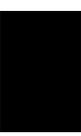
**ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA,** en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto con pretendida ubicación en el Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

### TÉRMINOS:

**PRIMERO.-** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente el desarrollo del proyecto, Infraestructura de apoyo , con pretendida ubicación en el Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

#### 1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto comprende diversas instalaciones diseñadas para optimizar las operaciones mineras. está dividido en cuatro etapas principales: preparación del sitio, construcción, operación y cierre, de una Planta CRF Guadalupe ocupa una superficie de 1450.95 m<sup>2</sup> (0.145 ha), Estación de Diésel cubre una superficie de 267.76 m<sup>2</sup> (0.0268 ha), Terrero Portal Sur Guadalupe tiene una superficie de 2485.71 m<sup>2</sup> (0.2486 ha), Planta de Zarpeo se extiende sobre





una superficie de 1781.56 m<sup>2</sup> (0.1782 ha), Planta de Zarpeo se extiende sobre una superficie de 1781.56 m<sup>2</sup> (0.1782 ha), Patio de Maniobras del Portal ocupa 755.19 m<sup>2</sup> (0.0755 ha), Planta tratadora de agua de laboreo abarca una superficie de 1413.30 m<sup>2</sup> (0.1413 ha) y una Planta tratadora de agua de laboreo abarca una superficie de 1413.30 m<sup>2</sup> (0.1413 ha), En conjunto, estas instalaciones ocupan una superficie total de **8,154.45 m<sup>2</sup> (0.8154 ha)**, todas ellas ubicadas en áreas de uso de suelo minero ya impactadas.

## 2. UBICACIÓN

El proyecto se ubica en terrenos del ejido Guazapares, Este ejido se extiende parcialmente sobre los Municipios de Chínipas y Guazapares, siendo relevante destacar que la zona de ocupación específica del proyecto está situada en el municipio de Chínipas. en el Estado de Chihuahua,dicha área se encuentra dentro de un polígono , en las siguientes Coordenadas:

UTM WGS 84 ZONA 12 NORTE			
POLÍGONOS DE OCUPACIÓN DEL PROYECTO OBRA	VÉRTICE	X	Y
CRF GPE	0	760123.452	3029177.7425
CRF GPE	1	760126.1815	3029173.8706
CRF GPE	2	760136.0937	3029173.0254
CRF GPE	3	760141.5087	3029176.4573
CRF GPE	4	760143.922	3029171.7959
CRF GPE	5	760145.6458	3029169.6837
CRF GPE	6	760147.7187	3029167.281
CRF GPE	7	760148.1104	3029166.7359
CRF GPE	8	760144.466	3029163.3004
CRF GPE	9	760151.5955	3029160.7024
CRF GPE	10	760150.3086	3029158.6702
CRF GPE	11	760137.1305	3029160.831
CRF GPE	12	760124.4361	3029156.06
CRF GPE	13	760119.9319	3029154.9539





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/175

CRF GPE	14	760116.9977	3029159.97
CRF GPE	15	760109.1874	3029156.9603
CRF GPE	16	760109.3419	3029149.912
CRF GPE	17	760099.9988	3029147.6998
CRF GPE	18	760095.0056	3029149.449
CRF GPE	19	760096.2272	3029157.8789
CRF GPE	20	760073.5003	3029147.8982
CRF GPE	21	760066.9814	3029162.676
CRF GPE	22	760099.5594	3029176.8185
CRF GPE	23	760116.2761	3029176.3785
ESTACION DIESEL	0	760116.54	3029564.996
ESTACION DIESEL	1	760121.37	3029556.239
ESTACION DIESEL	2	760116.152	3029553.327
ESTACION DIESEL	3	760117.285	3029551.342
ESTACION DIESEL	4	760114.687	3029549.834
ESTACION DIESEL	5	760113.556	3029551.77
ESTACION DIESEL	6	760108.314	3029549.132
ESTACION DIESEL	7	760110.315	3029545.693
ESTACION DIESEL	8	760105.409	3029543.059
ESTACION DIESEL	9	760095.738	3029560.469
ESTACION DIESEL	10	760100.647	3029563.202
ESTACION DIESEL	11	760103.597	3029558.005
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	0	760859.3229	3027442.8863
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	1	760868.4851	3027438.8713
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	2	760870.1538	3027438.3807
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	3	760871.2449	3027437.5204
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	4	760874.18	3027435.5079
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	5	760875.2455	3027434.9334
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	6	760877.7507	3027431.9392
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	7	760879.8768	3027429.0532
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	8	760880.0417	3027428.7822
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	9	760880.4594	3027426.0732
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	10	760880.2817	3027421.522





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/175

TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	11	760880.0598	3027421.1208
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	12	760882.2111	3027416.3586
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	13	760881.7462	3027415.7063
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	14	760881.1876	3027408.6116
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	15	760880.3955	3027407.6201
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	16	760880.4371	3027406.9249
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	17	760880.4908	3027406.6849
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	18	760877.8114	3027398.4333
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	19	760877.7742	3027397.2962
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	20	760878.4819	3027393.6207
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	21	760878.1901	3027393.3924
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	22	760872.3655	3027389.1335
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	23	760869.1172	3027383.5303
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	24	760869.5302	3027380.208
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	25	760863.2808	3027378.9154
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	26	760858.899	3027378.5563
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	27	760858.2583	3027378.1866
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	28	760857.6327	3027378.2264
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	29	760850.9846	3027375.4202
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	30	760850.1579	3027375.8303
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	31	760845.9883	3027380.6259
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	32	760844.5123	3027382.4704
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	33	760843.5635	3027383.472
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	34	760842.3399	3027386.4003
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	35	760840.8939	3027389.4027
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	36	760840.4877	3027390.7922
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	37	760838.9016	3027394.0004
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	38	760838.1784	3027395.7641
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	39	760836.6951	3027399.1748
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	40	760835.8052	3027402.2147
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	41	760834.4331	3027405.2176
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	42	760833.8813	3027407.3287
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	43	760832.8327	3027409.6875





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

BIENVENIDA



Oficio No. SG.IR.08-2024/175

TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	44	760832.3832	3027412.5704
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	45	760832.2104	3027414.4561
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	46	760830.8329	3027418.3962
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	47	760830.9477	3027421.1505
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	48	760830.9477	3027425.1672
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	49	760835.6632	3027429.3703
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	50	760835.8033	3027430.7637
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	51	760837.7457	3027433.2407
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	52	760838.2848	3027433.776
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	53	760840.5245	3027435.8004
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	54	760842.5495	3027437.4568
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	55	760843.1477	3027437.6368
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	56	760845.9663	3027438.73
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	57	760848.5693	3027439.5461
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	58	760849.3692	3027439.571
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	59	760852.39	3027440.0616
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	60	760853.4253	3027439.9807
TERRERO PORTAL SUR GUADALUPE	61	760856.8033	3027441.4665
PLANTA DE ZARPEO	0	760147.4975	3029430.6822
PLANTA DE ZARPEO	1	760147.5718	3029413.6283
PLANTA DE ZARPEO	2	760135.5284	3029413.7335
PLANTA DE ZARPEO	3	760128.324	3029443.3809
PLANTA DE ZARPEO	4	760119.5706	3029467.4445
PLANTA DE ZARPEO	5	760109.264	3029473.5552
PLANTA DE ZARPEO	6	760103.3718	3029506.984
PLANTA DE ZARPEO	7	760109.1724	3029508.3531
PLANTA DE ZARPEO	8	760132.0924	3029508.4201
PLANTA DE ZARPEO	9	760133.5748	3029480.8869
PLANTA DE ZARPEO	10	760132.3135	3029471.5746
PLANTA DE ZARPEO	11	760137.7979	3029452.1549
PATIO DE MANIOBRAS	0	760042.2247	3029634.7916
PATIO DE MANIOBRAS	1	760044.4443	3029630.9364
PATIO DE MANIOBRAS	2	760043.1288	3029629.4684





# MEDIO AMBIENTE

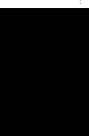
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/175

PATIO DE MANIOBRAS	3	760031.3048	3029616.2737
PATIO DE MANIOBRAS	4	760019.3749	3029630.502
PATIO DE MANIOBRAS	5	760003.8357	3029648.4477
PATIO DE MANIOBRAS	6	760024.4946	3029656.1669
PATIO DE MANIOBRAS	7	760028.8453	3029649.711
PATIO DE MANIOBRAS	8	760037.6966	3029641.058
PATIO DE MANIOBRAS	9	760041.6572	3029635.7772
PLANTA TRATADORA	0	760043.1288	3029629.4684
PLANTA TRATADORA	1	760044.4443	3029630.9364
PLANTA TRATADORA	2	760042.2247	3029634.7916
PLANTA TRATADORA	3	760048.221	3029640.582
PLANTA TRATADORA	4	760055.3849	3029648.5934
PLANTA TRATADORA	5	760087.113	3029615.625
PLANTA TRATADORA	6	760092.541	3029607.944
PLANTA TRATADORA	7	760096.1	3029600.95
PLANTA TRATADORA	8	760099.517	3029597.248
PLANTA TRATADORA	9	760085.611	3029584.447
PLANTA TRATADORA	10	760082.198	3029588.229
PLANTA TRATADORA	11	760084.0819	3029589.9528
PLANTA TRATADORA	12	760077.449	3029594.998
PLANTA TRATADORA	13	760070.4508	3029602.4687
PLANTA TRATADORA	14	760069.858	3029601.924
PLANTA TRATADORA	15	760068.174	3029603.85
PLANTA TRATADORA	16	760066.424	3029604.189
PLANTA TRATADORA	17	760047.253	3029625.102

**SEGUNDO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de **8 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, construcción, operación y abandono del sitio, correspondiente al proyecto, el período comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente Oficio. Dicho plazo podrá ser revalidado a solicitud del **promoviente**, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las





medidas de prevención y mitigación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, dentro de los treinta días naturales, previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá de acompañarse con el oficio de verificación emitido por la Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (POFEPA) en el Estado, en donde se indique que el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión; en sustitución del oficio antes mencionado, podrá presentar un informe detallado suscrito por el representante legal del **promovente**, de las obras así como del cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos y firmado bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el **promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Oficina de Representación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**CUARTO.-** El **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación del **proyecto** que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.





**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término **PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**SEXTO.-** El **promovente** deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Oficina de Representación de la protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el **promovente**, de forma **semestral**. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del **acuse de recibo** correspondiente a esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

**SÉPTIMO.-** Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el **promovente** tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la **operación del proyecto**.

Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **proyecto** autorizado, así como el cumplimiento y las





consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

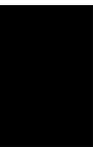
**OCTAVO.-** El desarrollo del **proyecto**, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del **proyecto**, acciones de compensación y mitigación propuestos por el **promovente**, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

## CONDICIONANTES:

### GENERALES:

El **promovente** deberá:

1. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promoverte para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Oficina de Representación determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.
2. Queda estrictamente prohibida, la quema y el uso de agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona. El producto del desmonte deberá ser dispuesto

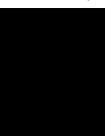




Oficio No. SG.IR.08-2024/175

en el sitio que indique la autoridad local competente o ser triturado, mezclado y esparcido en el área, con el fin de incorporar los elementos bioquímicos al suelo, a través de su proceso natural de biodegradación; así mismo, deberá depositar, en áreas previamente designadas para su almacenamiento, los volúmenes excedentes de material que puedan ser utilizados para la posterior restitución del sitio tal y como fue manifestado en la MIA-P del proyecto, (capa fértil, suelo y capa vegetal), preparándolo para su uso en la etapa de abandono.

3. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.
4. Antes del inicio de las actividades de desmonte, deberá implementar un sistema para la localización de nidos y madrigueras activos con el fin de que se *excluyan* del desmonte, así como para ahuyentar a los ejemplares de fauna silvestre de las zonas a desmontar y evitar sean sacrificadas durante el procedimiento del desmonte.
5. Suspende las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
6. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.





7. Obtener los materiales que se utilicen durante esta etapa, en casas o bancos de material autorizados para su explotación comercial, ya que la presente Resolución no implica la apertura de bancos de material.
8. Efectuar el transporte y la descarga de materiales, en las horas de menor tránsito, así como los movimientos y traslados de maquinaria.
9. Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.
10. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002, y para las especies detectadas bajo algún status protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
11. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2015, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, y NOM-045-SEMARNAT-2017, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible.





12. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
13. Conservar y NO modificar cuerpos de agua natural para asegurar la disponibilidad de éste recurso en la zona del proyecto. Así mismo garantizar la calidad del agua superficial y subterránea. Por lo que la Empresa **Coeur Mexicana S. A. de C. V.** a través de su representante legal, deberá considerar todas las medidas necesarias para este fin, incluyendo el diseño y ejecución de un Programa Integral de Monitoreo del agua superficial y subterránea, este programa deberá de presentarlo a esta Oficina de Representación para su aprobación antes de iniciar la etapa de operación y su posterior seguimiento de manera **anual**.
14. Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al proyecto.
15. Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto:
16. La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.
17. Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.





18. Los residuos vegetales producto de actividades de despalme y/o desmonte que no puedan aprovecharse por la comunidad, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.
19. Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

20. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.
21. La desviación y/o modificación de cauces naturales, así como tampoco se le autoriza el uso del agua de los cuerpos de agua presentes, ni la descarga de agua residual a los mismos.
22. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicana, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se coleccionarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.





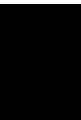
23. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.
24. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.
25. Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; solo se podrán realizar podas cuando así lo permita la especie.

#### **BANDONO DEL SITIO:**

El **promovente**, deberá:

26. Presentar y ejecutar un programa de abandono del sitio para el proyecto.

**NOVENO.-** La presente resolución a favor del promovente es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **proyecto**, esta Oficina de Representación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Oficina de Representación determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia. Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el





caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Oficina, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **promoviente** en el presente resolutivo.

**DECIMO.-** El **promoviente**, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el **promoviente**, será el responsable ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del **proyecto**. Por tal motivo, el **promoviente**, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización. En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO PRIMERO.-** La presente no exime al **promoviente**, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

**DECIMO SEGUNDO.-** El **promoviente**, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de obras y/o actividades del **proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al





Oficio No. SG.IR.08-2024/175

Ambiente en el Estado de Chihuahua, presentando copia del acuse de recibido, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra, y deberá incluir el número de autorización para el Cambio de Uso de Suelo (CUS) de terrenos forestales.

**DECIMO TERCERO.-** El **promovente**, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del **proyecto**, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del **promovente**, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

**DECIMO CUARTO.-** El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del **proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**DECIMO QUINTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 35, Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/175

**DECIMO SEXTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO SEPTIMO.-** La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DECIMO OCTAVO.-** Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

## ATENTAMENTE

El Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.



OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**DR. MARCOS DELGADO RIOS**

C.c.p. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.

C.c.p. Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Edificio.

MDR/SRU